

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Banco Santander Puerto Rico

Apelante

vs.

KLAN201401925

Edwin David Román Miranda y la
Soc. Legal de Bienes Gananciales
compuesta por ambos

Apelados

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguada

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Civil Núm.:
ABCI201400437

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Jueza Nieves Figueroa.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nos el Banco Santander de Puerto Rico (Banco Santander) quien presenta un recurso de apelación y solicita la revisión de una Sentencia emitida el 28 de octubre de 2014 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI). En lo concerniente, en la misma se resolvió que:

.

En el presente caso, y del expediente ante nuestra consideración surge de forma clara y patente que en la presente causa de acción no existe controversia sobre el hecho de que el primer pleito entre las partes, según el caso número ABCI2012-00322, concurre perfectamente idéntico al caso de autos con

respecto a las partes, las controversias, la cosa y la calidad en que litigaron las partes. La parte demandante aunque tuvo amplia oportunidad, no evidenció la existencia de controversia alguna, y en su alocución se allanó a que este Tribunal dictara Sentencia. En efecto, en su oposición a Moción de Sentencia Sumaria acepta y coincide con la parte demandada, en el hecho de que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales entre el caso anterior (ABCI2012-00322), y el caso de autos.

En virtud a las consideraciones que anteceden Se Desestima la demanda incoada por entender que la controversia presentada ya fue adjudicada de forma final y firme en el caso civil número ABCI2012-00322; por lo que cualquier Sentencia que emita este Tribunal sobre el asunto, lo expone a contradecir el derecho ya afirmado por este mismo Tribunal en el caso antes expresado, cuya Sentencia es final y firme.

.

(Véase: Ap. 1, pág. 5).

Examinado el presente recurso de apelación, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver la controversia sometida mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 28 de noviembre de 2005, las partes de epígrafe suscribieron un Pagaré Hipotecario por la suma principal de \$120,000.00 con intereses al 5.625% anual fijo, más la cantidad líquida y estipulada de \$12,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de alguna reclamación judicial. En aseguramiento del mencionado Pagaré, el Sr. Edwin D. Román Miranda, la Sra. Teresa Cardona Muñiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos

(parte apelada), constituyó una Hipoteca Voluntaria según surge de la Escritura Núm. 372, otorgada el 28 de noviembre de 2005 ante el Notario Juan Surillo Pumarada. El Banco Santander era el tenedor de buena fe del referido Pagaré Hipotecario.

Así las cosas, el 4 de abril de 2014 el Banco Santander radicó ante el TPI una demanda¹ sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelada, por el alegado incumplimiento con los pagos mensuales desde el 1 de julio de 2011. (Véase: Ap. 2, págs. 6-7). En resumidas cuentas, en la mencionada causa de acción se solicitó lo siguiente:

.

a. Que la parte demandada, Edwin David Román Miranda, Teresa Cardona Muñiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, adeudan a la parte demandante la suma principal de \$101,619.76, más intereses al tipo convenido y demás créditos accesorios desde el día 1ro de julio de 2011 hasta su total pago, recargos por atraso, los cuales incrementan mensualmente a razón de \$34.54, más la cantidad estipulada de \$12,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado; y aquellas partidas que surgen de la faz del pagaré y la mencionada hipoteca.

b. Que la parte demandante tiene un gravamen hipotecario de primera hipoteca sobre el inmueble anteriormente descrito, como garantía por las sumas que se declaren por sentencia.

c. Que con el producto de la venta judicial se proceda a pagar a la parte demandante las sumas señaladas y hasta el monto de su reclamación, incluyendo el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en que se incurra como consecuencia de este procedimiento, según estipulado.

¹ ABCI201400437.

d. Que, de quedar algún remanente, el mismo sea depositado en la Secretaría del Tribunal para ser entregado a la parte demandada mediante disposición posterior de este Tribunal.

e. Que se ordene y decrete además, la venta y ejecución de cualesquiera otros bienes de la parte demandada, hasta dejar pagado cualquier deficiencia o parte insoluta de la sentencia aquí solicitada que no sea cubierta con el producto de la venta y ejecución de la citada finca hipotecada.

.

(Véase: Ap. 2, págs. 7-8).

El 12 de mayo de 2014, la parte apelada instó ante el TPI una “Moción Sentencia Sumaria” en la cual solicitó la desestimación de la demanda incoada por el Banco Santander conforme a la doctrina de cosa juzgada. En esencia, los apelados alegaron que la presente controversia había sido resuelta en el caso “ABCI201200322”, en ambos casos había identidad de partes, hechos controversias y reclamaciones. (Véase: Ap. 3, págs. 15-25). Dicha solicitud fue acompañada con copia de la demanda, sentencia y moción de desistimiento; todo ello respecto al caso “ABCI201200322”. El 10 de octubre de 2014, el Banco Santander se opuso a la moción de sentencia sumaria solicitada por la parte aquí compareciente.

El TPI celebró una vista argumentativa el 16 de octubre de 2014. De la Sentencia apelada se desprende que ambas partes expusieron sus correspondientes posturas y se allanaron a que se resolviera la controversia mediante el trámite sumario.

El 28 de octubre de 2014 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Sentencia aquí apelada en la cual desestimó la demanda incoada al amparo de la doctrina de cosa juzgada; especificó que la presente causa de acción ya había sido adjudicada de forma final y firme en el caso “ABCI201200322”. Además, se detalló que los pleitos “ABCI201200322” y “ABCI201400437” eran idénticos respecto a las partes, controversias, la cosa y la calidad en que litigaron las partes. No conteste con lo anterior, el 26 de noviembre de 2014 el Banco Santander compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y en lo referente esbozó los siguientes señalamientos de error:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no existían hechos materiales en controversia que impidieran dictar una sentencia sumaria para desestimar el pleito.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de autos amparándose en la defensa de cosa juzgada, ya que esa defensa no se configura en este caso.

Es menester destacar que en la demanda del caso “ABCI201200322” sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, la cual fue radicada el 9 de abril de 2012 por el Banco Santander en contra de la parte apelada, se expuso que:

.

7. Actualmente, la parte demandada ha acumulado la deuda que se relaciona a continuación:

A) \$101,619.76 de principal adeudado desde el día primero de julio de 2011.

B) Más los intereses sobre dicho principal al 5.625% anual, desde el día primero de julio de 2011 y hasta la fecha de su total pago.

C) Más recargos acumulados, más cualesquiera suma de dinero por concepto de primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora, así como de cualesquiera otras cantidades pactadas en la escritura de hipoteca.

D) \$12,000.00 estipulado para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.

.

9. En dicha escritura de hipoteca número 372 se pactó que el inmueble tiene un valor de \$120,000.00, cuyo valor servirá como oferta mínima en la primera subasta en caso de un procedimiento de ejecución.

.

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Honorable Tribunal declarar Con Lugar la demanda y conceda los siguientes remedios:

(a) Que la parte demandada adeuda solidariamente a la parte demandante la suma principal de \$101,619.76 más intereses sobre dicha cuantía al tipo convenido de 5.625% anual desde el primero de julio de 2011 hasta su total y completo pago, más recargos acumulados, más cualesquiera suma de dinero por concepto de primas de seguro hipotecario y riesgo, recargos por demora, así como de cualesquiera otras cantidades pactadas en la escritura de hipoteca desde el día primero de julio de 2011 y hasta el pago total de las mismas, más la cantidad estipulada de \$12,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogados.

(b) Que la parte demandante tiene un gravamen hipotecario sobre el inmueble anteriormente descrito como garantía de las sumas que se declaren por sentencia.

.

(Véase: Ap. 3, págs. 21-22).

El 8 de noviembre de 2012, el Banco Santander suscribió ante el TPI una “Moción de Desistimiento de Causa de Acción”. Siendo ello así, el 14 de noviembre de 2012 el TPI emitió una “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio; la misma es final y firme.

-II-

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria surge de las disposiciones establecidas en la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en lo referente se establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Este mecanismo procesal le permite a un tribunal tomar una determinación sobre un pleito en el cual no exista una controversia esencial sobre los hechos que allí se presenten. Nuestro más alto Foro ha sostenido que el principal objetivo de este recurso es aligerar los procesos judiciales de una manera justa y económica, en aquellos casos en los cuales en ausencia de una controversia de hechos, no amerite celebrar un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, a la pág. 213 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, a las págs. 1002-1003 (2009).

Este mecanismo procede cuando surja de la evidencia presentada la ausencia de una “[...] controversia sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a la aplicación de la norma y que como cuestión de derecho debe dictarse la misma”. Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil. 5ta Ed., San Juan, PR. Lexis Nexis, Sec. 2615, pág. 276 (2010). Si por el contrario, se diere cuenta de la existencia de una controversia de hechos materiales y esenciales, si se han presentado alegaciones las cuales no han sido refutadas y si la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre los hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictarse una sentencia sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, a la pág. 775 (2010). Es de notar que si hay una disputa real y sustancial sobre la existencia de algún hecho material, entonces el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria. *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, a la pág. 137 (2006).

Le corresponde a la parte requirente hacer claros los derechos que reclama y demostrar que no existe una controversia sustancial sobre algún hecho material. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a las págs. 848-849; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, *supra*, a la pág. 1003. A tenor con ello, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 932. La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real,

esto es que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 213-214. De existir alguna duda en relación a una controversia real sobre algún hecho material, es meritorio resolverla a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 333 (2004).

La parte que se opone a que se dicte sentencia bajo este mecanismo, deberá presentar prueba sustancial y específica para demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A., supra*, a las págs. 932-933; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a las págs. 848-849; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 214-215; *López v. Miranda*, 166 DPR 546, a la pág. 563 (2005). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, por lo que deben dilucidarse en un juicio. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, a las págs. 720-722 (1986). Ahora bien, el hecho de no oponerse al mencionado mecanismo no implica necesariamente que éste proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, a la pág. 525 (1983). La parte que se opone viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Cruz*

Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526, a la pág. 549 (2007). Para derrotar este tipo de mociones se deben refutar los hechos alegados y el opositor debe fundamentar su posición con prueba. *López v. Miranda, supra*, a la pág. 563.

El tribunal debe tener ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen controversias de hechos medulares. Obviar lo anterior resultaría en una decisión arbitraria. *Mun. de Añasco v. ASES; et al.*, 188 DPR 307, a la pág. 338 (2013).

Una vez obre ante el tribunal sentenciador todos los documentos que las partes hayan presentado, entonces éste analizará dicha documentación utilizando el principio de liberalidad, el cual opera a favor de la parte que se ha opuesto a la resolución del caso por vía de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 216. Este criterio tiene el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de su derecho a tener un día en corte. *Abrams Rivera v. E.L.A., supra*, a la pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 216-217. Nuestro más alto Foro ha reiterado que aun cuando en el pleito se requiera una determinación sobre algún elemento subjetivo de intención o credibilidad, esto no es óbice para resolver bajo sentencia sumaria, sino existe controversia sobre los hechos materiales del pleito. *Abrams Rivera v. E.L.A., supra*, a la pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión,*

supra, a la pág. 215; *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, a la pág. 576 (1997).

A esos fines, en la Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se pormenoriza que “si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal”. Véase: *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, a la pág. 454 (2013).

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que éste revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a examinar sólo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a las págs. 334-335; Cuevas Segarra, J. Tratado de Derecho Procesal Civil. 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante instancia. En esencia, el tribunal apelativo sólo puede limitarse a determinar si en efecto hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a las págs. 334-335.

-B-

En nuestra jurisdicción civilista rige el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, que dispone sobre la doctrina de cosa juzgada. En dicha disposición se establece lo siguiente:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.

Sabido es que la presunción de cosa juzgada surte efecto cuando concurre “la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Véase: *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, a la pág. 153 (2011). El carácter definitivo de las sentencias establece una política saludable dirigida a que los pleitos tengan fin, así como la deseabilidad de que no se someta a una parte a las molestias de otro litigio por la misma causa. *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, a

la pág. 732 (1978). El efecto de la doctrina de cosa juzgada, cuando ésta aplica, es que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas. Véase: *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, a las págs. 833-834 (1993).

Una modalidad de la doctrina de cosa juzgada es la figura del impedimento colateral por sentencia. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, a la pág. 762 (1981). El impedimento colateral por sentencia surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final; tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139, a la pág. 152 (2008).

Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en uno anterior; aunque no exige la identidad de causas. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, a la pág. 465 (1996). Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral por sentencia promueve la economía procesal y judicial, así como proteger a las partes de litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, *supra*, a las págs. 152-153.

Por su parte, la doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, a las págs. 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, a la pág. 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, a la pág. 30 (1971).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Las determinaciones finales y firmes hechas por un tribunal en cuanto a las cuestiones consideradas y decididas, generalmente obligan los procedimientos posteriores. Véase: *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, a la pág. 843 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, a la pág. 140 (1967).

-III-

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de error invocados por el Banco Santander, procedemos a discutirlos de manera conjunta. Precisamos que el 9 de abril de 2012 el Banco Santander radicó ante el TPI una demanda en contra de la parte apelada; dicha causa de acción fue sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, “ABCI201200322”. En la misma se alegó que la parte apelada había dejado de realizar los pagos correspondientes a las mensualidades vencidas desde el 1 de julio de 2011, cuyo principal

adeudado era de \$101,619.76 más los intereses al 5.625% anual; más recargos acumulados; más \$12,000.00 estipulado para costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial. Además, se solicitó que de no efectuarse el pago adeudado se procediera con la ejecución de la Hipoteca Voluntaria constituida como garantía otorgada mediante la Escritura Núm. 372 ante el Notario Juan Surillo Pumarada el día 28 de noviembre de 2005. (Véase: Ap. 3, págs. 20-23).

Posteriormente, el Banco Santander solicitó el desistimiento de dicho pleito. El 14 de noviembre de 2012, el TPI dictó “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio en el caso “ABCI201200322”; la misma advino en final y firme. (Véase: Ap. 3, págs. 24-25).

No obstante lo anterior, el día 4 de abril de 2014 el Banco Santander radicó ante el Foro *a quo* una nueva demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelada; caso número “ABCI201400437”. De igual manera, en la misma alegó que la parte apelada le adeudaba la suma principal de \$101,619.76 más los intereses al tipo convenido y demás créditos accesorios desde el 1 de julio de 2011; más la cantidad estipulada de \$12,000.00 para costas, gastos y honorarios de abogado. En aseguramiento de los pagos adeudados, el 28 de noviembre de 2005 la parte apelada había constituido una Hipoteca Voluntaria mediante la Escritura Núm. 372 ante el Notario Juan Surillo Pumarada. (Véase: Ap. 2, págs. 6-8).

La parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual solicitó la desestimación de la demanda incoada por el Banco Santander en el caso “ABCI201400437” conforme a la doctrina de cosa juzgada. En esencia, los apelados alegaron que la presente controversia había sido resuelta en el caso “ABCI201200322”, en ambos casos había identidad de partes, hechos, controversias y reclamaciones. (Véase: Ap. 3, págs. 15-19). La parte apelante se opuso a la misma. (Véase: Ap. 9, págs. 40-43).

En la mencionada oposición no se presentaron documentos que constituyesen una clara controversia sobre los hechos esenciales. Tampoco se demostró que la causa de acción del caso “ABCI201400437” fuese diferente al caso “ABCI201200322”. Nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado que si una parte se opusiese a una solicitud de sentencia sumaria, la norma general es que tiene que presentar contradecaraciones juradas y documentos que constituyan una genuina controversia sobre los hechos. Para derrotar una sentencia sumaria la parte oponente no debe cruzarse de brazos ni descansar en meras alegaciones. La sentencia sumaria solicitada se dictará cuando no surja controversia real y sustancial en algún hecho material.

Destacamos que al TPI dictar “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio en el caso “ABCI201200322” y la misma haber advenido en final y firme, cualquier otro asunto sobre lo resuelto en la misma constituiría cosa juzgada. Es por ello que es de

aplicación al caso de autos la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en cuanto a la reclamación del Banco Santander en el caso “ABCI201400437”. En ambos casos, no sólo concurre de manera idéntica las partes, las controversias, la cosa y la calidad en que litigaron las partes; si no que también hay una sentencia final y firme sobre el mismo asunto.

El Banco Santander está impedido de relitigar la controversia que ya se resolvió mediante “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio, tal adjudicación advino en final y firme. Dicho dictamen lleva en sí la firmeza de irrevocabilidad, por lo que no procede pasar juicio, en estas etapas, sobre su corrección. No procede evaluar la corrección de esa sentencia final y firme, tampoco alegaciones relacionadas a la controversia ya adjudicada y las cuales se pretenden traer en la presente acción.

La doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia está cimentada sobre el interés en preservar la finalidad, efectividad y certidumbre de las sentencias. Con la referida doctrina se pretende evitar que las partes perdidosas en un litigio o insatisfechas con algún resultado recurran para lograr lo que no se realizó anteriormente. Por tal razón, el dictamen de ese foro resolviendo tales controversias constituye un impedimento para que se litigue nuevamente. Más aun, cuando la determinación adviene en final y firme, constituyendo así en la ley del caso.

El impedimento colateral por sentencia surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y firme, como surgió en el presente caso mediante la “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio; tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes.

Concluimos que el TPI actuó conforme a nuestro ordenamiento jurídico al desestimar de forma sumaria la presente demanda, puesto que no hubo controversias esenciales de hechos que impidiesen tal proceder. Las meras alegaciones de la parte apelante sobre diferencias entre lo resuelto mediante la “Sentencia de Archivo por Desistimiento” con perjuicio, en el caso “ABCI201200322” con la nueva demanda radicada “ABCI201400437”, no nos mueven a variar el dictamen apelado.

El Banco Santander no ha puesto a este Tribunal en posición de resolver de forma contraria a la Sentencia desestimatoria apelada, por lo que en ausencia de base jurídica, no procede determinar un dictamen distinto. Tampoco se rebatió la presunción de corrección que posee la determinación efectuada por el Foro *a quo*. Del expediente ante nuestra consideración surge de manera clara y patente que en la presente causa de acción no existe controversia sobre el hecho de que el primer pleito entre las partes “ABCI201200322”, concurre de manera idéntica al caso de autos “ABCI201400437” respecto a las partes, las controversias, la cosa y la

calidad en que litigaron las partes. En vista de las doctrinas analizadas, resolvemos que los errores invocados por la parte apelante no fueron cometidos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones